



Recurso nº 443/2020

Resolución nº 759/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 3 de julio de 2020

VISTA la reclamación en materia de contratación interpuesta por D. F. B. N., en nombre y representación de la COMPAÑÍA DE SEGURIDAD OMEGA, S. A., contra el Acuerdo, de 30 de abril de 2020, del Consejo de Administración por el que se adjudican los lotes 1, 2, 4, 5, 6 y 7 y se declara desierto el lote 3 de la licitación convocada por la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos S.A., S.M.E., para contratar los *“Servicios de seguridad, vigilancia e inspección de correspondencia 2020-2024 en centros de trabajo de la S.E. Correos y Telégrafos S.A., S.M.E., y de Correos Express, S.A., S.M.E. (7 lotes)”* (Exp. SP200004), el Tribunal, en el día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El 6 de marzo de 2020 a las 14:16 horas en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP), el 11 de marzo en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), y el 12 de marzo en el Boletín Oficial del Estado (BOE), se publican los anuncios de la licitación del contrato de servicio de seguridad, vigilancia e inspección de correspondencia 2020-2024 en centros de trabajo de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos S. A., S. M. E., y de Correos Express S. A., S. M. E., expediente SP200004. El anuncio en la PCSP incorpora los pliegos para su descarga.

En el anuncio de licitación se hace constar expresamente que *“no se realizará apertura pública de ofertas”*

El contrato, calificado como servicios, clasificación CPV 79714000, servicios de vigilancia, tiene un valor estimado de 52.095.753,55 euros, IVA excluido, se licita por procedimiento



negociado con publicidad, tramitación ordinaria y presentación de la oferta electrónica. El objeto del contrato está dividido en siete lotes.

La Sociedad Estatal Correos y Telégrafos S.A., S.M.E. y las sociedades de su grupo son poderes no adjudicadores, cuyos contratos se rigen, en cuanto a su ejecución y extinción por las normas de derecho privado, y en cuanto a su adjudicación por lo dispuesto en sus Instrucciones de contratación (IC), conforme a lo dispuesto en el artículo 321 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP)

El contrato se rige, además de por la IC, por el Libro I del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales (RD-I CSE), toda vez que la licitación se publicó después del 26 de febrero de 2020, todo ello de acuerdo con la disposición final decimosexta, en conexión con la disposición transitoria primera, ambas del referido RD-I CSE.

El Pliego de Condiciones Técnicas y Particulares (PCTP) que rige la licitación establece, por lo que aquí importa, lo siguiente.

"13.- VALORACIÓN DE OFERTAS

El criterio de adjudicación será la mejor relación calidad-precio.

Puntuación global (PG)

La Puntuación Global (PG) estará compuesta por la suma de la puntuación asignada en cada una de las fases con un máximo de 100 puntos.

Criterio de desempate:

Si hubiera dos o más licitadores con la misma puntuación global, la adjudicación recaerá en quien tenga mejor puntuación económica. En caso de continuar el empate se tendrá en



consideración la mejor puntuación técnica. Si persiste en empate entre dos o más licitadores, el criterio de desempate sería:

1º.- Mayor porcentaje de mujeres empleadas en la plantilla de cada una de las empresas.

2º.- Mayor porcentaje de trabajadores con discapacidad o en situación de exclusión social en la plantilla de cada una de las empresas, primando en caso de igualdad el mayor número de trabajadores fijos con discapacidad en plantilla, o el mayor número de personas trabajadoras en inclusión en la plantilla.

3º.- Menor porcentaje de contratos temporales en la plantilla de cada una de las empresas.

4º.- El sorteo, en caso de que la aplicación de los anteriores criterios no hubiera dado lugar a desempate

La documentación acreditativa de los criterios de desempate a que se refiere el presente apartado será aportada por los licitadores en el momento en que se produzca el empate, y no con carácter previo.

13.1.- Valoración técnica

La puntuación de una oferta "n" estará constituida por la suma de las puntuaciones técnicas parciales asignadas a cada uno de los criterios técnicos a valorar, que se expresan más adelante con un máximo de 51 puntos.

La puntuación de la Primera Fase se obtendrá en base a los siguientes criterios a valorar:

Las variables objeto de valoración, sobre un máximo posible de 51 puntos, a partir de la documentación aportada por el licitador, son las siguientes:

CRITERIOS EVALUABLES DE FORMA AUTOMÁTICA.-

1) Compromiso de respuesta ante incidencias que se produzcan durante la ejecución del servicio.....hasta 14,5 puntos



Se puntuarán los tiempos de respuestas cuando sean solicitados servicios extraordinarios, en cualquier parte del territorio adjudicado, para cubrir incidencias del servicio, tales como accidentes, robos, butrones, sabotaje de sistemas instalados, etc.

Por compromiso de atención antes de una hora..... 14,5 puntos

Por compromiso de atención antes de 1,5 horas..... 7 puntos

Por compromiso de atención antes de dos horas.....3 puntos

2) Por inspecciones del servicio..... hasta 7 puntos

Las inspecciones deberán ser reflejadas por escrito, con identificación del día, la hora y la identidad de quien las realiza. Deberán contener referencias a todos los servicios adjudicados, y comprender toda la franja horaria en la que aquellos se desarrollan, con expresión de las deficiencias encontradas, y las posibles mejoras que pudieran ser puestas en marcha.

Por 12 inspecciones al año..... 7 puntos

Por 8 inspecciones al año.....4 puntos

Por 4 inspecciones al año.....2 puntos

CRITERIOS SUJETOS A JUICIO DE VALOR.

3) Formación.....hasta 12 puntos.

Se puntuará únicamente tres de los Planes de Formación que se presenten en relación con las seis materias más abajo relacionadas. A cada uno de estos Planes se otorgará 2 puntos como máximo, teniendo en cuenta su relación con el Lote al que se presenta la oferta. Los Planes presentados deberán ser impartidos durante el período de vigencia del contrato.

- o Autoprotección.*
- o Detección y tratamiento de Mercancías Peligrosas.*



- o *Inspección de la correspondencia (rayos X y detectores de trazas)*
- o *Seguridad aeroportuaria (obligaciones de los VS que prestan servicio en Zonas Restringidas de Seguridad).*
- o *Protección de edificios industriales y prevención del hurto interno.*
- o *Manejo y operatividad en CRA's (sistema de gestión AVANTE).*

La oferta presentada deberá especificar las horas dedicadas a cada uno de los grupos indicados y el calendario de impartición de las mismas. Correos se reserva el derecho de interpretar, como suficiente o no, cada uno de los planes de formación presentados.

4) Análisis de riesgo.....hasta 15 puntos.

Presentación de un análisis de riesgos donde se enumeren los riesgos que la empresa pretende minimizar/erradicar con su contratación.

Este análisis deberá venir acompañado de un compromiso de ejecución de actuaciones durante el primer año de ejecución del contrato.

Se otorgarán 15 puntos a quien presente un análisis bajo procedimiento concreto (método Mosler, Cuantitativo mixto, etc.) para cada uno de los Centros ubicados en cada lote.

Se otorgarán 7 puntos a quien presente un análisis bajo procedimiento concreto (método Mosler, Cuantitativo mixto, etc.) genérico, para la totalidad de los Centros ubicados en cada lote. Se otorgarán 2 puntos a quien presente un análisis de riesgos sin utilizar un procedimiento concreto de análisis.

5) Mejoras al pliego.....hasta 2,5 puntos).

Se valorará conforme al siguiente desglose:

- *Propuesta detallada de un Plan de organización de la Seguridad, que repercuta positivamente en una mayor eficacia del servicio a prestar, durante la ejecución del contrato, (1 punto).*



- *Prevención de delitos internos, 1 punto.*
- *Acciones, propuestas y medios que serán puestos en práctica en la inspección de la correspondencia, encaminadas a la consecución de los objetivos que se esperan conseguir, con la puesta en práctica de dichas acciones, 0,5 puntos.*

OFERTAS INTEGRADORAS

El licitador podrá presentar oferta a los lotes que desee, presentar integradoras parciales o una total, siempre que dicha integración aporte valor añadido económico.

En caso de presentar una oferta integradora, con el fin de dar opción a Correos a elegir o bien la oferta integradora o la oferta por cualquiera de los lotes individuales, deberá tenerse en cuenta:

- *el importe ofertado a cada lote.*
- *la presentación de ofertas integradoras no exime al licitador de presentar el desglose de precios unitarios de todos los servicios que se solicitan en cada lote.*

En caso de presentar oferta integradora los licitadores deberán acreditar la solvencia técnica y económica que corresponda a la suma de cada uno de los lotes a los que presente oferta.

13.2.- Puntuación económica (251 fase)

La puntuación de la segunda fase se obtiene de acuerdo con la siguiente fórmula

$$PS_n = 49 \times 1 - \frac{(PO_n - PE)}{PL}$$

Dónde:

PS_n = Puntuación Segunda Fase Oferta "n"

PS máx = Máxima Puntuación Económica posible = 49



PL = Presupuesto de licitación

POn = Presupuesto oferta "n"

PSe = Presupuesto oferta más económica"

"14.- BAJAS DE LICITACIÓN

Podrán quedar excluidas y no tomarse en consideración aquellas ofertas que hagan una proposición económica anormalmente baja, consideradas así aquellas con un porcentaje de baja que exceda, por lo menos, de diez unidades porcentuales de la media aritmética de los porcentajes de baja de todas las ofertas admitidas.

Cada oferta admitida se valorará cuantitativamente en función del porcentaje de baja respecto al Presupuesto de Licitación.

Correos solicitará por escrito, al licitador o licitadores cuya oferta económica sea anormalmente baja, las justificaciones que considere oportunas sobre la composición de la citada oferta económica, con el fin de determinar si la misma debe ser tomada en consideración para la adjudicación. El licitador dispondrá de un plazo máximo de tres días hábiles, a contar desde la fecha en que reciba la solicitud, para presentar las justificaciones que estime convenientes. Si transcurrido este plazo no se hubiera recibido dichas justificaciones, la empresa licitadora quedará excluida.

Si se recibieran en plazo las citadas justificaciones, Correos decidirá, de forma motivada, bien la aceptación de la oferta, contando con ella a todos los efectos para resolver lo que proceda en relación con la adjudicación del contrato, o bien el rechazo de dicha oferta cuando presuma fundadamente que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión en la misma de valores anormales o desproporcionados.

En el caso de que una de estas ofertas económicas consideradas anormalmente bajas, resulte adjudicataria, se exigirá una garantía definitiva equivalente al porcentaje de baja propuesto aplicado sobre el importe de adjudicación y nunca superior al 10% del precio de adjudicación, conforme al art. 107 de la LCSP, excluido IVA o cualquier otro impuesto



directo equivalente, la cual sustituirá a la que figura en el "Cuadro de Características" que rige para esta licitación."

"21.- RÉGIMEN JURÍDICO.

El presente pliego se rige por el Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores, en cuyo artículo 13 se regula su aplicación a los servicios postales."

"23.- PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PROPUESTO.

Se propone como forma de contratación el Procedimiento de Licitación con Negociación, recogido en el artículo 84 del Real Decreto-ley 3/2020.

Solo se negociará el precio.

El criterio de adjudicación será la mejor relación calidad precio (artículo 66 del Real Decreto-ley 3/2020).

Las ofertas se habrán de presentar individualizadas para cada uno de los lotes señalados, con independencia de que puedan presentarse ofertas integradoras por todos los lotes, o parte de los mismos."

Segundo. El 14 de marzo de 2020, se declara el estado de alarma en virtud de Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (RD 463/2020).

La disposición adicional tercera, del RD 463/2020 -posteriormente modificada por el Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo-, establecía, hasta su derogación, con efectos de 4 de junio de 2020, por la disposición derogatoria única.1 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, la suspensión de plazos administrativos, salvo las excepciones que prevé en sus apartados 3, 4, 5 y 6.



El 19 de marzo de 2020, el órgano gestor del procedimiento, el Jefe del Área de Seguridad de la Sociedad Estatal, resuelve levantar la suspensión del procedimiento producida en virtud de la disposición adicional tercera del RD 463/2020, al amparo de las excepciones previstas en ella.

Culminado el término para presentar solicitudes de participación, tras el levantamiento de la suspensión, el 27 de marzo, entre las empresas solicitantes se encuentra la COMPAÑÍA DE SEGURIDAD OMEGA, S. A., que lo hace exclusivamente al lote 7. Dicha empresa no interpuso antes de concurrir a la licitación reclamación en materia de contratación contra el PCTP que rige la licitación ni sus anuncios, ni posteriormente.

Se presentaron así mismo solicitudes de participación acompañadas posteriormente de ofertas a los demás lotes, así como ofertas integradoras a varios lotes, salvo al lote 3 que si bien dos empresas formularon solicitud de participación, ninguna presentó luego ofertas.

Solicitadas ofertas a los licitadores el 30 de marzo, Compañía de Seguridad Omega, S. A., presenta la suya, en la que literalmente señala lo siguiente.

“Enterado de las condiciones y requisitos para concurrir al Procedimiento convocado por la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos S.A. S.M.E., para adjudicar la contratación de los SERVICIOS DE SEGURIDAD, VIGILANCIA E INSPECCIÓN DE CORRESPONDENCIA 2020-2024 EN CENTROS DE TRABAJO DE LA S.E. CORREOS, Y TELEGRAFOS S.A., S.M.E Y DE CORREOS EXPRESS S.A., S.M.E. (Expte. SP200004), LOTE 7 cree que se encuentra en situación de acudir como licitador del mismo.

A este efecto hace constar que conoce los Pliegos que sirven de base a la convocatoria, que acepta incondicionalmente sus cláusulas, que reúne todas y cada una de las condiciones exigidas para contratar y que se compromete en nombre de la empresa a la que representa a realizar el objeto del contrato con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones de acuerdo con la siguiente oferta: (...)”

Las empresas admitidas a licitación por oferta individual, no integradora, al lote 7 fueron: COMPAÑÍA DE SEGURIDAD OMEGA, S. A., CLECE SEGURIDAD, S. A. U., EULEN

SEGURIDAD, S.A., INV. VIGILANCIA, S.L., PROTECCIÓN Y SEGURIDAD TÉCNICA, S.A., SURESTE SEGURIDAD, S.L.U. y TRANSPORTES BLINDADOS, S.A.

Así mismos hicieron también ofertas integradas afectantes a dicho lote 7, que fueron admitidas, INV. Y VIGILANCIA, S.L., a los lotes 1, 2, 4, 5 y 7, y TRANSPORTES BLINDADOS, S.A. a los lotes 4, 5, y 7.

Transcurrida la primera fase de valoración de la oferta técnica, los expresados licitadores obtuvieron, conforme al informe técnico aceptado por el órgano de contratación, por orden de puntuación, la siguiente: COMPAÑÍA DE SEGURIDAD OMEGA, S.A., CLECE SEGURIDAD, S.A.U., EULEN SEGURIDAD, S.A., INV. VIGILANCIA, S.L., SURESTE SEGURIDAD, S.L.U., y TRANSPORTES BLINDADOS, S. A., todas y cada una de ellas 51 puntos, y PROTECCIÓN Y SEGURIDAD TÉCNICA, S.A., 43 puntos.

Valorados los criterios sujetos a juicio de valor e incorporada dicha puntuación en la PCSP, se inicia la segunda fase de valoración concerniente a la negociación de las ofertas económicas, sabiéndose las presentadas por los licitadores, y publicándose en la PCSP por todos y cada uno de ellos.

El 16 de abril se solicita, a través de la PCSP, a las empresas licitadores una nueva oferta económica por si desean mejorar la inicial presentada.

Las empresas PROTECCIÓN Y SEGURIDAD TÉCNICA, S.A., SURESTE SEGURIDAD, S.L.U. y TRANSPORTES BLINDADOS, S.A. mejoran a la baja su oferta económica inicial, manteniendo la primera presentada los demás licitadores, y por tanto la COMPAÑÍA DE SEGURIDAD OMEGA, S.A. mantiene su oferta inicial sin mejorarla.

Valoradas las ofertas económicas finales se asignan, también por orden decreciente, las siguientes puntuaciones: TRANSPORTES BLINDADOS S.A., 49 puntos, SUROESTE SEGURIDAD, S.L.U., 47,73 puntos, INV. Y VIGILANCIA, S.L., 47,60 puntos, COMPAÑÍA DE SEGURIDAD OMEGA, S.A., 47,33 puntos, EULEN SEGURIDAD, S. A., 46,28 puntos, CLECE SEGURIDAD, S.A., 46,02 puntos, y PROTECCIÓN Y SEGURIDAD TÉCNICA, S.A., 43,66 puntos.

La suma de las calificaciones técnica y económica da la siguiente clasificación de ofertas individuales al lote 7: 1ª, TRANSPORTES BLINDADOS S.A., con 100 puntos; 2ª SUROESTE SEGURIDAD, S.L.U., con 98,73 puntos; 3ª INV. Y VIGILANCIA, S.L., con 98,60 puntos; 4ª COMPAÑÍA DE SEGURIDAD OMEGA, S.A., con 98,33 puntos; 5ª EULEN SEGURIDAD, S. A., con 97,28 puntos; 6ª CLECE SEGURIDAD, S. A., con 97,02 puntos; y 7ª PROTECCIÓN Y SEGURIDAD TÉCNICA, S. A., con 89,33 puntos.

En cuanto a las ofertas integradoras que afectan al lote 7, INV. Y VIGILANCIA, obtiene en el conjunto de las dos fases, técnica y económica, una vez valorada la oferta económica tras la negociación, 92,81 puntos, y TRANSPORTES BLINDADOS, S.A. obtiene en el conjunto de ambas fases 100 puntos, quedando por tanto clasificada en primer lugar su oferta integradora.

Se propone como adjudicatario en los lotes 1, 2, 4, 5 y 7, -y por tanto en el último de ellos, el 7- a TRANSPORTES BLINDADOS, S.A., por su oferta integradora.

El 30 de abril de 2020, el Consejo de Administración de la entidad acuerda la adjudicación del contrato, adjudicando todos los lotes salvo el 3 que queda desierto.

La notificación de la adjudicación se remite el 4 de mayo de 2020, a las 19:38 horas, a COMPAÑÍA DE SEGUROS OMEGA, S.A., a través de la PCSP, conteniendo pie de recurso ante este Tribunal, igualmente se publica en dicha PCSP

La COMPAÑÍA DE SEGURIDAD OMEGA, S.A. solicita acceso al expediente de contratación completo, accediendo el órgano de contratación, salvo en lo relativo al análisis de riesgo contenido en la oferta técnica de TRANSPORTES BLINDADOS, S.A. declarado por dicha empresa confidencial al presentar su oferta, sin haber levantado dicha declaración de confidencialidad tras la consulta realizada al efecto, poniéndose de manifiesto el expediente a La COMPAÑÍA DE SEGURIDAD OMEGA, S.A., con dicha limitación, los días 19 y 22 de mayo.

El 28 de abril de 2020 el Comité de Inversiones de la entidad contratante acuerda el inicio del procedimiento de licitación, por procedimiento negociado sin convocatoria previa, del contrato de servicios de seguridad, vigilancia e inspección de correspondencia para los

centros de trabajo de la Zona 4 de la S. E. Correos, y Telégrafos S. A. S. M. E. (Zona 4 excepto Madrid: Edificios de Guadalajara, Toledo, Ciudad Real, Cuenca, Albacete, Cáceres y Badajoz), expediente SP200006, señalando que *“de acuerdo con lo establecido en las instrucciones de contratación vigentes se acuerda el inicio del expediente de contratación y la apertura del procedimiento de adjudicación. Esta aprobación está supeditada a la aprobación de declaración de desierto del Lote 3 del Expediente SP200004 por el Consejo de Administración”*.

Ese mismo día 28 de abril el Comité de Inversiones propone la adjudicación a Transportes Blindados, S. A. del nuevo contrato, *“supeditada a la aprobación de declaración de desierto del Lote 3 del Expediente SP200004 por el Consejo de Administración”*, e igualmente ordena publicar la adjudicación.

Tercero. El 25 de mayo de 2020, a las 12:03 horas, se presenta en el registro electrónico de este Tribunal, reclamación en materia de contratación, contra el acto de adjudicación de los lotes 1, 2, 4, 5, 6 y 7 del contrato y la declaración de desierto del lote 3, por la COMPAÑÍA DE SEGUROS OMEGA S. A., con el siguiente *petitum*

“Que por el TACRC se declare la NULIDAD DE PLENO DERECHO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA por alguno, varios o todos de los siguientes motivos, ya desarrollados con anterioridad en extenso en el cuerpo de este escrito:

A.- POR INADECUACIÓN DE PROCEDIMIENTO POR RAZÓN DE LA MATERIA (INAPLICABILIDAD DEL RDL 3/2020).

B.- POR INTRODUCIR SOBREVENIDAMENTE EN LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO UNA TERCERA FASE NO CONTEMPLADA PREVIAMENTE EN PLIEGOS Y CUYA CONFIGURACIÓN JURÍDICA VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, DE TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD, Y DE CONFIDENCIALIDAD.

C.- POR LA ADOPCIÓN EN EL SENO DEL PROCEDIMIENTO DE ACUERDO DE 28 DE ABRIL DE 2020 PARA ADJUDICACIÓN DE SU LOTE 3, CONTAMINANDO LOS DEMÁS



LOTES POR VÍA DE HECHO, DEBIENDO TAL ACUERDO DE 28 DE ABRIL DE 2020 SER DECLARADO IGUALMENTE NULO DE PLENO DERECHO.

D.- POR IMPEDIRSE PARCIALMENTE EL ACCESO DE COMPAÑÍA DE SEGURIDAD OMEGA, S.A. AL EXPEDIENTE, LESIONANDO SU DERECHO DE DEFENSA.

SUBSIDIARIAS.- Para en el caso de que no tuviera acogida favorable la anterior petición principal, que por el TACRC se declare la SUBSIDIARIA ANULABILIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y RETROACCIÓN DE ACTUACIONES por alguno, varios o todos de los siguientes motivos, ya desarrollados con anterioridad en extenso en el cuerpo de este escrito:

A.- PARA LA DEBIDA EXCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DEL LICITADOR TRANSPORTES BLINDADOS, S.A. (TRABLISA) POR CARECER DE ANÁLISIS DE RIESGOS VÁLIDO O, ALTERNATIVAMENTE, PARA EFECTUAR UNA NUEVA VALORACIÓN TÉCNICA DE SU CONTENIDO, ELLO EN FUNCIÓN DE LA ADMISIÓN A TRÁMITE POR EL TACRC DE LA SOLICITUD DE ACCESO AL EXPEDIENTE AL AMPARO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 52.3 DE LA LCSP 2017, QUE SE SOLICITARÁ MEDIANTE OTROSÍ EN ESTE ESCRITO, Y DE SU RESULTADO.

B.- PARA LA DEBIDA EXCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE LOS LICITADORES TRABLISA, INV. VIGILANCIA, S.L. Y SURESTE SEGURIDAD, S.L.U. POR INCURRIR SUS OFERTAS ECONÓMICAS (CUANDO MENOS PARA EL LOTE 7) EN BAJA ANORMAL.

C.- PARA EFECTUAR EN EL PROCEDIMIENTO UNA NUEVA VALORACIÓN TÉCNICA DEL APARTADO RELATIVO A LA FORMACIÓN DE LAS DISTINTAS OFERTAS TÉCNICAS PRESENTADAS AL LOTE 7."

Asimismo formula las siguientes peticiones: i) La medida provisional de suspensión del procedimiento, ii) extender la revisión al acto, de 28 de abril de 2020, del Comité de Inversiones relativo al lote 3, y iii) acceso al expediente en lo relativo al apartado Análisis de Riesgos de la oferta técnica de TRANSPORTES BLINDADOS, S. A.



Cuarto. El 28 de mayo la entidad contratante remite el expediente con su informe.

Quinto. El 29 de mayo, la Secretaria del Tribunal remite la reclamación a los demás licitadores, otorgándoles el plazo de cinco días hábiles para presentar las alegaciones y los documentos que estimasen oportunos, no haciendo uso de dicha facultad ningún licitador.

Sexto. En relación a la solicitud de acceso al expediente formulada al amparo de los artículos 121.1 RD-I CSE y 52 de la LCSP, el Tribunal, examinada la reclamación, el informe del órgano de contratación y la documentación recabada, estima que no procede dar acceso a la documentación solicitada, por estar designada por el adjudicatario como confidencial al presentar su oferta, e incluir secretos técnicos o comerciales, todo ello de conforme a lo dispuesto en el artículo 28.2 del RD-I CSE y 52.1 *in fine* de la LCSP.

Séptimo. Con fecha 9 de junio de 2020 la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, acordó el levantamiento de la medida provisional de suspensión del procedimiento de contratación, producida automáticamente por recurrirse el acuerdo de adjudicación conforme al art 56.3 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La reclamación se interpone ante este Tribunal, que es competente, de concurrir los demás requisitos de procedibilidad, para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120.1 del RD-I CSE, en conexión con el artículo 45 de la LCSP, y el artículo 22.1.1º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC), toda vez que la sociedad contratante forma parte del sector público estatal.

Segundo. Se recurre en el acto de adjudicación de los lotes 1, 2, 4, 5, 6 y 7 y la declaración de desierto del lote 3 de un contrato de servicios, cuyo valor estimado excede de 428.000,00 euros, licitado por una sociedad mercantil de carácter público dedicado a la prestación de servicios postales.

Es preciso distinguir, para determinar la procedencia de la interposición de la reclamación entre el contrato al que se refiere, y el acto concreto objeto de impugnación.

En cuanto al contrato al que se refiere la reclamación, es un contrato susceptible de la reclamación en materia de contratación en virtud de los artículos 1.1.b), 5.1 y 2.c), 13 y 119.1 del RD-I CSE.

En cuanto al acto impugnado el artículo 119.2.b) RD-I CSE establece.

“Podrán ser objeto de la reclamación en materia de contratación los siguientes actos y documentos: (...) b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de licitación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la entidad contratante por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 69. c) Los acuerdos de adjudicación adoptados por las entidades contratantes.(...).”

El acto impugnado es adición de dos actos distintos, el de adjudicación de los lotes 1, 2, 4, 5, 6 y 7, acto de adjudicación que es recurrible por declaración expresa del RD-I CSE, y la declaración de desierto del lote 3, que es un acto de trámite cualificado, pues determina la imposibilidad de continuar el procedimiento. Todo ello sin perjuicio de la falta de legitimación de la recurrente para impugnar lo referente a los lotes 1, 2, 3, 4, 5 y 6, como se examina en el fundamento jurídico siguiente.

La reclamante tiene la pretensión de que se extienda el recurso al examen del acto de adjudicación de otro contrato distinto de aquel al que se refiere el acto impugnado, tal pretensión es inadmisibile.

Tal posibilidad no está admitida por el RD-I CSE ni por la LCSP a la que se remite.

La reclamante sostiene que el acto de adjudicación de un contrato distinto tiene “conexión” con el acto declarando desierto el lote 3, por afirmar que “contamina” los actos que impugna. Tal argumento ha de rechazarse de plano; nuestra función revisora se dirige única y exclusivamente al acto o actos de los que se predica invalidez por la reclamante en un procedimiento de licitación concreto, no puede extenderse a aquellos contratos distintos, sean anteriores, simultáneos o posteriores, que la reclamante considera tienen que ver con el contrato objeto de su impugnación, pues cada procedimiento de licitación es distinto de los demás, es un compartimento estanco, a los efectos de su impugnación, por lo que procedimientos de licitación distintos no pueden tener entre sí identidad sustancial o íntima conexión alguna, por falta de identidad de sujeto, objeto y fundamento, que permita enjuiciarlos simultáneamente, ex artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

Además, en el presente caso, como a continuación veremos, la reclamante carece de legitimación para recurrir el acto declarando desierto el lote 3, acto con el que la reclamante sostiene que se da la conexión con el contrato distinto adjudicado.

La pretensión por tanto de extender el objeto de la reclamación al acto de adjudicación de del contrato de servicios de seguridad, vigilancia e inspección de correspondencia para los centros de trabajo de la Zona 4 de la S. E. Correos, y Telégrafos S. A. S. M. E. (Zona 4 excepto Madrid: Edificios de Guadalajara, Toledo, Ciudad Real, Cuenca, Albacete, Cáceres y Badajoz), expediente SP200006, es inadmitida *ad limine*.

Tercero. El RD-I CSE no regula específicamente la legitimación de los reclamantes en el procedimiento, sino que, en virtud de su artículo 121.1, remite a la aplicación de las disposiciones de la LCSP que regulan el recurso especial en materia de contratación, por lo que resulta de aplicación el primer párrafo del artículo 48 de la LCSP, que establece que *“podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*

Dicha norma, reconduce necesariamente a la doctrina jurisprudencial acerca del concepto “*interés legítimo*” en el ámbito administrativo.

Así en reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada entre otras sentencias por las de 31 de mayo de 1990, 19 de noviembre de 1993, 27 de enero de 1998, 31 de marzo de 1999 y 2 de octubre de 2001, se delimita con claridad el citado concepto en los siguientes términos, tomados de la fundamentación de la sentencia de 2 de octubre de 2001.

Por “*interés*”, que es un concepto más amplio que el de derecho subjetivo, debe reputarse toda situación jurídica individualizada, caracterizada, por un lado, por singularizar la esfera jurídica de una persona respecto de las de la generalidad de los ciudadanos o administrados en sus relaciones con la Administración Pública, y dotada, por otro, de consistencia y lógica jurídico-administrativas propias, independientes de su conexión o derivación con verdaderos derechos subjetivos.

Dicha situación que, desde el punto de vista procedimental, supone una específica relación con el objeto de la petición o pretensión que se ejercita, se ha extendido a lo que, con más precisión, se titula “*interés legítimo*”, concepto que consiste en el que tienen aquellas personas, físicas o jurídicas, que, por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser los destinatarios de una regulación sectorial, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás ciudadanos o administrados y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando incidan en el ámbito de ese su interés propio.

Ese interés, desde el punto de vista procedimental y procesal, es una situación reaccional, en pro de la defensa y efectiva reintegración del propio círculo jurídico vital y que, en evitación de un potencial perjuicio ilegítimo temido, está conectado con dicho concepto de perjuicio, de modo que el interés se reputa que existe siempre que pueda presumirse que la declaración jurídica pretendida habría de colocar al accionante en condiciones legales y naturales de conseguir un determinado beneficio material o jurídico o, incluso, de orden moral, así como cuando la persistencia de la situación fáctica creada o que pudiera crear el acto o disposición administrativa ocasionaría un perjuicio, con tal de que la repercusión

del mismo no sea lejanamente derivada o indirecta sino resultado inmediato de la resolución o norma dictada o que se dicte o llegue a dictarse.

Ese interés legítimo, que abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad, en cuanto presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, pero de un modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien litiga.

En cuanto a la necesidad de la ventaja o perjuicio invocado sea efectivo y acreditado, y no meramente hipotético, potencial o futuro, incide la Sentencia núm. 93/1990, de 23 mayo, del Tribunal Constitucional, Sala Primera, al exigir que el interés invocado sea real y actual.

En fin, la jurisprudencia también señala que, al conceder el artículo 24.1 de la Constitución Española el derecho a la tutela judicial de todas las personas que sean titulares de derechos o intereses legítimos, está imponiendo a los Jueces y Tribunales –y por ende a los órganos administrativos- la obligación de interpretar con amplitud las fórmulas que las leyes procesales o procedimentales administrativas utilicen en orden a la atribución de legitimación activa para acceder a los procesos judiciales o procedimientos administrativos.

En el presente caso la reclamante sólo ha licitado al lote 7 y, sin embargo, recurre la entera licitación, incluidos los demás lotes habiendo sido unos adjudicados y otro declarado desierto, carece por tanto de toda relación material con tales adjudicaciones y declaración de desiertos, y por tanto de interés legítimo en su impugnación, pues de la estimación de la reclamación, en relación con ellos, no se derivaría para el cambio alguno en su situación jurídica, no obtendría beneficio o perjuicio efectivo y acreditado, por tanto, en todo lo que se refiera a la adjudicación de los lotes 1, 2, 4, 5 y 6 y la declaración de desierto del lote 3, la reclamación ha de ser inadmitida.

Aun tratándose del lote 7, lo cierto es que la oferta de la reclamante ha sido clasificada en cuarto lugar, por detrás de la adjudicataria, primera clasificada tanto en la oferta integradora como en la individual, y de tres licitadores más, pero lo cierto es que la reclamante invoca que dichos licitadores deberían haber sido excluidos por baja desproporcionada o



valorados de otro modo en el informe técnico, con lo que si en hipótesis triunfasen sus argumentos, pudiera ser adjudicataria, por lo que respecto del lote 7, y exclusivamente de este, tiene legitimación para reclamar y se admite su reclamación.

Cuarto. La notificación del acto de adjudicación impugnado se produce el 4 de mayo y el recurso se interpuso ante este Tribunal el 25 de mayo.

El artículo 121 del RD-I CSE remite, tratándose de actos de adjudicación, a los artículos 50.1.d) y 51 de la LCSP, además la disposición adicional octava, apartado 3, del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19 (RD-I 11/2020), modificado por la disposición final décima, apartado sexto, del Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril (RD-I 15/2020), dispone que los plazos del recurso especial -en este caso de la reclamación en materia de contratación a cuya regulación se remite el RD-I CSE, continuarán computándose en los términos establecidos en la LCSP procedimientos de contratación cuya continuación haya sido acordada por las entidades del sector público de conformidad con lo previsto en el apartado 4 de la disposición adicional tercera del RD 463/2020, sin que el procedimiento de recurso pueda considerarse suspendido al amparo de lo dispuesto en el apartado primero de la citada disposición adicional tercera. Por todo ello, y conforme a tales preceptos la reclamación se ha presentado en tiempo y forma.

Quinto. Los argumentos de la recurrente, expurgados aquellos que no tienen relación con la adjudicación del lote 7, única pretensión de nulidad sobre la que se ha admitido el recurso, ni lo referido al acceso de la documentación declarada confidencial en el expediente, cuestión ya resuelta como consta en antecedentes, son los siguientes:

Afirma que el régimen jurídico aplicable al contrato no es el previsto en el RD-I CSE, por no ser uno de los servicios enumerados en los artículos 2.x) y 13 del RD-I CSE.

Que se ha introducido una tercera fase, de solicitud de mejora de ofertas económicas, no contemplada en el PCTP, y que a su juicio no garantiza transparencia y publicidad de la negociación, pues no prevé la apertura en acto público.



Subsidiariamente exclusión de los licitadores, Trablisa, Inv. Vigilancia, S. L. y Sureste Seguridad, S. L. U., por incurrir sus ofertas económicas en baja anormal, afirmando que la cláusula 14 del PCTP es contraria a lo dispuesto en el artículo 69 del RD-I CSE, y que las ofertas incumplen el convenio colectivo de aplicación.

Por último, afirma que el informe técnico de valoración es incorrecto en la valoración del apartado formación, al asignar la misma puntuación a todos los licitadores sin ninguna graduación en razón de los cursos ofertados, horas y calendarios propuestos

Por su parte el ente contratante en su informe, y ciñéndonos nuevamente a la pretensión de nulidad de la adjudicación del lote 7, señala de contrario.

En cuanto al régimen jurídico del contrato señala que la Instrucción de Contratación de la entidad, que son públicas y a las que puede accederse por la PCSP, explican con claridad el régimen jurídico y las reglas de aplicación para todas las sociedades del grupo, siendo así que Correos y Telégrafos y las demás sociedades integrantes del Grupo Correos no son poderes adjudicadores ni Administración Pública.

Que el régimen jurídico del contrato aparece expresamente recogido en la cláusula 21 del PCTP, siendo aplicable al contrato el RD-I CSE como señala el informe de la Abogacía General del Estado nº 73/2020, que expresamente señala que *“por razón de la naturaleza de la actividad a licitar (servicios de seguridad vigilancia e inspección de la correspondencia) v el valor estimado de la licitación (52.095.753,55 euros) el presente contrato se encuentra sujeto a las normas de contratación de los sectores especiales (...) en concreto, el Pliego de Condiciones Técnicas y Particulares se regirá por las disposiciones del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, en la hipótesis de que la convocatoria de la licitación se publique a partir del 26 de febrero de 2020, de conformidad con la Disposición Final Decimosexta (...) en conexión con la Disposición Transitoria Primera ”*, e igualmente cita nuestra la Resolución nº 587/2018, de 21 de junio, en relación a los contratos de servicios de la entidad contratante y su sujeción a la regulación de contratos de sectores especiales.

Así mismo señala que la reclamante conocía el régimen jurídico aplicable que constaba en los PCTP, solicitando su intervención en el procedimiento y presentando oferta, sin



impugnar el pliego ni hacer alegación alguna contra dicha regulación, salvo al interponer el recurso.

En cuanto a la hipotética introducción sobrevenida de una tercera fase, que las cláusulas 13 y 23 recogen con claridad el procedimiento negociado de adjudicación, articulado en dos únicas fases, como se prevé el artículo 84 del RD-I CSE, y no en tres como falsamente afirma la reclamante.

Además la cláusula 23 del PCTP señala con claridad que *“solo se negociará el precio”*.

Todos los licitadores tuvieron conocimiento al mismo tiempo, a través de la PCSP, de la mejor oferta económica presentada por cada uno de ellos, sabiendo de manera simultánea el precio, por lo que se observaron los principios de igualdad y no discriminación, de transparencia y publicidad. En cuanto a la publicidad de la apertura de las ofertas señala que la entidad contratante no está obligado a hacer actos públicos, y la transparencia de los procedimientos está garantizada por la PCSP, y señala que nuestra Resolución no 850/2017, de 3 de octubre, declara que no puede exigirse como necesario e imprescindible que la apertura de las ofertas sea pública en los casos en los que el Órgano de contratación no es una Administración Pública y actúa en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales.

Además, el anuncio de la licitación expresamente señala que no se realizara apertura pública de ofertas.

Sexto. Examinados los distintos argumentos procede entrar en su examen.

Existen tres argumentos impugnatorios que se refieren de forma directa a los pliegos que rigen la licitación, el régimen jurídico del contrato que aparece expresamente indicado en el PCTP, el procedimiento negociado de adjudicación, igualmente regulado en el PCTP, y la conformidad de la cláusula que regula la presunción de anormalidad o temeridad en las ofertas que se contiene en el PCTP con lo dispuesto en el RD-I CSE.

La reclamante, licitadora en el procedimiento solicitó tomar parte en él y presento ofertas al lote 7, sin impugnar en ningún momento los pliegos de la licitación ni su anuncio, y

presentado su solicitud de participación y oferta con expresa aceptación de los pliegos sin reserva alguna en esta última como se pone de manifiesto por su transcripción en antecedentes.

La interposición de reclamación en materia de contratación contra el acto de adjudicación fundada en la existencia de vicios en los pliegos de licitación es, por un lado, extemporánea, por cuanto el plazo para interponer la reclamación contra los pliegos es preclusivo, y por otra, contraria a la buena fe, pues la presentación de oferta supone la aceptación incondicionada del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones de los pliegos, sin salvedad o reserva alguna (artículo 139.1 LCSP), de modo que cuando el licitador extemporáneamente impugna los pliegos está vulnerando el principio general *non venire contra factum propium*, poniendo así de manifiesto su mala fe.

Por ello expresamente el artículo 50.1.b), in fine, de la LCSP dispone “*con carácter general no se admitirá el recurso contra los pliegos y documentos contractuales que hayan de regir una contratación si el recurrente, con carácter previo a su interposición, hubiera presentado oferta o solicitud de participación en la licitación correspondiente, sin perjuicio de lo previsto para los supuestos de nulidad de pleno derecho*”

Si bien esta regla es aplicable al recurso contra pliegos responde al criterio aquí sentado, que una vez presentada la oferta no es posible impugnar los pliegos, y por tanto tampoco con motivo de la impugnación de la adjudicación.

En fin todo ello parte del principio que los pliegos que elabora la entidad contratante y acepta expresamente el licitador al hacer su proposición constituyen la ley del contrato, y vinculan, según constante jurisprudencia del Tribunal Supremo español, tanto a la Administración contratante como a los participantes en la licitación.

Esto no obstante, con carácter excepcional se admite la impugnación extemporánea de los pliegos pero para ello han de concurrir dos requisitos, de un lado la existencia en los pliegos de un vicio de nulidad de pleno derecho, de otra que no exista ruptura del principio de buena fe por parte del recurrente o, dicho de otro modo, que solo en el momento que se le notifica el acuerdo de adjudicación haya conocido ese vicio de nulidad.



Ninguno de ambos requisitos se da en el presente caso; ni hay vicio de nulidad de pleno derecho, lo cierto es que no hay vicio alguno en los aspectos impugnados en el pliego que se ajustan a la ley, y además las cláusulas en cuestión eran claras, de tal manera que si el vicio hubiera existido el licitador podía y debía haberlos hecho valer mediante la impugnación de los pliegos o su alegación posterior en el procedimiento de adjudicación, lo que en ningún momento hizo, aduciendo nulidad cuando ya el contrato había sido adjudicado.

Se rechazan pues los motivos de impugnación que se refieren al régimen del contrato, que es el que procede al contrato licitado, la regulación del procedimiento negociado de adjudicación, en el que no ha existido una tercera fase sino la negociación que el pliego exige, permitiendo mejorar la oferta inicial, y la conformidad con el artículo 69 del RD-I, relativo a las ofertas anormalmente bajas de la cláusula 14 del PCTP.

Nos queda ahora examinar si se ha cumplido lo dispuesto por la cláusula 14 del PCTP en cuanto a las ofertas anormalmente bajas, y si hay vicio en el informe de valoración técnica de las ofertas.

En cuanto a lo primero el artículo 69 del RD-I, como por lo demás hace la LCSP, establece dos momentos en el procedimiento, uno primero de identificación de las ofertas que se encuentran incursas en presunción de anormalidad, de acuerdo con los parámetros objetivos establecidos en el pliego, y una segunda, en que la entidad contratante, identificadas una o varias ofertas incursas en presunción de anormalidad, requiere al licitador o licitadores que las hubieren presentado para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes o cualquier otro parámetro en función del cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos, para que una vez evaluada dicha información y documentación estimar si se explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y si la oferta puede o no ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales.



En el presente caso no se ha pasado de la primera fase, pues ninguna de las ofertas presentadas era anormalmente baja porque ninguna tenía un porcentaje de baja que excediese, por lo menos, de diez unidades porcentuales de la media aritmética de los porcentajes de baja de todas las ofertas admitidas, que era el parámetro establecido por la cláusula 14 de PCTP.

Resulta por ello absurda la argumentación de la reclamante; apreciar el importe del beneficio industrial, o si se cumple o no el convenio colectivo solo procede cuando alguna proposición económica incurre en la baja que determina la presunción de anormalidad y a la vista de la justificación presentada; en ningún caso cuando ninguna oferta esta incurso en la presunción de anormalidad.

Nos queda el examen del informe técnico de valoración.

Es tradicional y muy asentada nuestra doctrina en el sentido de que dichos informes descansan sobre la doctrina de la discrecionalidad técnica elaborada por nuestro Tribunal Supremo, y que parte de que este Tribunal carece de los conocimientos técnicos como para enjuiciar las decisiones de índole técnica de las entidades y órganos de contratación, correspondiéndole el enjuiciamiento de los aspectos jurídicos de dichas decisiones que, en relación a las cuestiones técnicas, debe limitarse, por dicho motivo, al carácter motivado de la decisión y no a su acierto técnico, de modo que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. Esto no obstante, ello no quiere decir con ello que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis, en la medida en que entrañe criterios técnicos, como es el caso, debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla.

En fin, los informes técnicos están dotados de una presunción de acierto y veracidad, precisamente por la cualificación técnica de quienes los emiten y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara



discriminación de los licitadores, por lo que este Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias.

Pues bien, examinado el informe, a la vista del PCTP y las ofertas presentadas, se estima que aquel no incurre en error manifiesto, ni es discriminatorio ni arbitrario, por lo que se estima conforme a Derecho.

Por todo ello procede desestimar la reclamación en cuanto a la impugnación de la adjudicación del lote 7, que es en lo que exclusivamente ha sido admitida.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Respecto de la reclamación en materia de contratación interpuesta por D. F. B. N., en nombre y representación de la COMPAÑÍA DE SEGURIDAD OMEGA, S. A., contra el Acuerdo, de 30 de abril de 2020, del Consejo de Administración por el que se adjudican los lotes 1, 2, 4, 5, 6 y 7 y se declara desierto el lote 3 de la licitación convocada por la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos S.A., S.M.E., para contratar los *“Servicios de seguridad, vigilancia e inspección de correspondencia 2020-2024 en centros de trabajo de la S.E. Correos y Telégrafos S.A., S.M.E., y de Correos Express, S.A., S.M.E. (7 lotes)”*,

A) Inadmitir la reclamación contra el Acuerdo impugnado en cuanto adjudica los lotes 1,2,4, 5 y 6, y declara desierto el lote 3.

B) Desestimar la reclamación contra el Acuerdo impugnado en cuanto adjudica el lote 7.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.